

Bogotá, 15-07-2021

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20219100481581**

Fecha: 15-07-2021

Señor:

Carlos Ivan Nuñez Contreras

Correo electrónico: poderquetransforma@yahoo.com

Asunto: Comunicación de respuesta por radicado No. 20215340973102 del 16/06/2021.

Respetado Señor:

Mediante Decreto 2409 de 2018, se renovó la Superintendencia de Transporte, creando el Despacho del Superintendente Delegado para la protección de Usuarios del Sector Transporte, como un ente especializado cuyo objetivo es la protección de los derechos de los usuarios.

De conformidad al recurso de apelación, presentado por usted en contra de la sociedad Servientrega S.A., se realizan las siguientes apreciaciones:

1. De conformidad con la Ley 1369 de 2009² se tiene que objeto postal es todo envío con un peso inferior a 5 Kg, por lo cual en el presente asunto, no estamos ante la configuración del servicio de mensajería expresa. Dice la norma al respecto:

"Artículo 3º Definiciones: 2.3 Servicio de Mensajería Expresa. Servicio postal urgente que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales <u>hasta de 5 kilogramos</u>. Este peso será reglamentado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones."

Por lo anterior, esta entidad conocerá de los asuntos que versen sobre encomiendas con un peso de 5.0001 Kg en adelante.

- 2. Ahora bien, al tenerse claro que no estamos ante un objeto postal, pues en el presente asunto el objeto enviado tiene un peso de 10 kilogramos, no le es aplicable el régimen jurídico que se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Ley 1369 de 2009, el cual se refiere a la posibilidad de interponer recursos de ley y que la apelación sea resuelta por la autoridad de protección al consumidor, por lo cual esta entidad no se encuentra facultada para resolver el recurso de apelación interpuesto por usted.
- 3. Es necesario aclarar que la Superintendencia de Transporte está provista únicamente con funciones administrativas que buscan la protección de los intereses generales de los usuarios del sector, de tal manera que, si hay lugar a ello, se requerirá 1





al vigilado o se utilizarán otros mecanismos de inspección y vigilancia, con el fin de constatar si se presentaron conductas que pudieren vulnerar los derechos de los usuarios del sector transporte, y la viabilidad de dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio.

4. En el presente asunto, se le informa que se realizó requerimiento a la sociedad referida, a fin de que se pronuncie frente a los hechos por usted descritos. De esta manera, se inicia la fase previa de indagación preliminar, es decir, esta Dirección recopilará los medios probatorios tanto favorables como desfavorables que puedan arrojar indicios sobre la responsabilidad de los presuntos infractores o que incluso conduzcan a su exoneración.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Transporte caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado de ser el caso.

Lo anterior, toda vez que la Superintendencia de Transporte no tiene funciones de regulación, ni tampoco tiene funciones jurisdiccionales que le permitan pronunciarse sobre casos específicos para ordenar devoluciones de dineros, indemnizaciones o condenas semejantes, los cuales deben ser puestos en conocimiento de los Jueces de la República si así lo considera el solicitante.

Atentamente,

Jairo Julián Ramos Bedoya

Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte

Proyectó: Alvaro Augusto Fabre Rivera Revisó: Andrea Gutierrez S.